

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 88.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida, de los cuales resulta:

Que D. Vicente Ramón Pastor Monsó formuló ante el referido Juzgado escrito de denuncia, exponiendo substancialmente:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta pericial de Benigamín la refundición del amillaramiento vigente en la localidad, acuerdo que aparece del acta de la sesión celebrada en 27 de julio de 1910, ningún reparo se opuso á tal disposición por los vecinos, ya que tal medida se ajustaba perfectamente al Reglamento de 30 de septiembre de 1885, en lo tocante á la recificación de los amillaramientos;

Que posteriormente, debido sin duda á otros acuerdos, y siempre bajo el nombre de refundición, empezaron á realizarse trabajos propios del Catastro parcelario en lo futuro y en la actualidad del avance catastral, tales como la medición de las fincas rústicas del término municipal, su clasificación por masas de

cultivo y valor en renta, todo ello hecho con carácter general, operaciones éstas reservadas por la Ley de 27 de marzo de 1900 y Reglamento para su ejecución de 19 de febrero de 1901, al personal encargado del servicio agronómico catastral, y que realizaron por orden del Ayuntamiento y con intervención y dirección de la Junta pericial, simples peritos prácticos, abrogándose con la realización de estos trabajos atribuciones que en modo alguno les competen, pues si antes de la mencionada Ley y Reglamento podía haber alguna duda respecto á las atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales tocante á la ejecución de tales trabajos, fundada en las disposiciones del artículo 48 del Reglamento de 1885, con ello ha quedado la duda desvanecida;

Que estos hechos constituyen delito de usurpación de atribuciones, previsto en el artículo 388 del Código Penal; que persistiendo el Ayuntamiento y Junta pericial en sus propósitos, no sólo no desistía de sus trabajos, sino que para satisfacer los gastos que en la realización de los mismos se originen, exige un impuesto del 4 por 100 sobre la renta de las fincas que habían de ser objeto de amillaramiento, impuesto á todas luces ilegal, ya que no existe ninguna ley que autorice á los Ayuntamientos para decretarlo, puesto que la de 27 de marzo de que se ha hecho mérito sólo autoriza para el caso de que estos trabajos se realicen en la forma prevista en la misma y por el personal en ella determinado, hecho que constituye el delito de exacción ilegal, sancionado en el artículo 224 del Código Penal;

Que el Ayuntamiento, tomando el

nombre del Delegado de Hacienda, en notificación de 23 de diciembre de 1911, dirigida á D. Pascual Tudela, por el entonces Alcalde Vicente Ramón Boluda, y suponiendo que por dicha Autoridad se había ordenado la formación de expediente á los contribuyentes que en determinado plazo no presentasen la hoja declaratoria de su riqueza, como requisito necesario á la refundición, se conminaba al notificado con una multa de 10 á 250 pesetas, hecho que constituye el delito de falsedad, como asimismo lo es el que no contentos con esto formaron un libro al que pretendieron dar fuerza obligatoria, y en el cual basan el reparto de riqueza rústica para 1913, cuyo reparto aparece con 374 títulos nuevos, 227 desaparecidos, 512 con cuotas aumentadas y 306 con cuotas disminuidas, en relación con el de 1912, cuyas alteraciones son debidas en cuasi su totalidad á la alteración de líquido imponible de las fincas amillaradas;

Que entre los títulos cuyo líquido imponible y cuota contributiva han sufrido variación en su beneficio sin causa alguna justificada, figuran los del Alcalde, Concejales, Vocales asociados y de la Junta pericial que al efecto se designan y que han intervenido en los expresados hechos, comprendidos en el artículo 198 de la ley Municipal, y constitutivos del delito de prevaricación, penado en el artículo 369 del citado Código;

Que contra tan ilegal amillaramiento y más abusivo reparto, se interpuso por el que suscribe y otros varios contribuyentes, ante el Ayuntamiento y Junta pericial el oportuno recurso de agravios y la reclamación económico-administrativa, so-

licitando la nulidad de todo lo actuado y la fijación de sus cuotas contributivas con arreglo al líquido imponible por que venían figurando en el amillaramiento vigente de 1889-90, cuya legalidad pedían se respetara, en 24 de diciembre de 1911; á cuyo recurso se contestó por el Alcalde en oficio de 9 de enero de 1912 (que figura en el expediente instruido en la Administración de Hacienda y cuya copia se acompaña), que la riqueza, base de imposición para la cuota contributiva de los reclamantes, se ajusta á las hojas del año 1889-90, y, por consiguiente, que la reclamación ha sido atendida; y efectivamente, en el reparto de 1912, figura el denunciante con una riqueza imponible de 332 pesetas y una cuota anual de 125 pesetas 33 céntimos, y en el año 1913 con una riqueza imponible de 433 pesetas y una cuota anual de 149; habiendo, por consiguiente, experimentado, sin causa alguna que lo justifique, un aumento tanto en el líquido imponible como en la cuota contributiva, en abierta discrepancia con lo que en el aludido oficio se manifiesta; hechos que constituyen los delitos comprendidos en el artículo 548 número 9.º del referido Código;

Que en lugar del recurso que reclamando la nulidad presentaron los denunciados, se acompañó una certificación copiando el acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, en la que se hacía constar que las reclamaciones deducidas en el mismo habían sido estimadas, lo que no es cierto, y mediante la cual lograron que la Administración les aprobara el reparto, pero haciendo constar que la riqueza individual de algunos títulos se había alterado;

Que la reclamación presentada ante el Ayuntamiento había sido resuelta de conformidad, según copia del acuerdo;

Que las operaciones aritméticas se ajustaban á los preceptos legales, y que los Ayuntamientos y Juntas periciales forman los repartimientos, bajo su exclusiva responsabilidad, hechos que son constitutivos del delito de falsedad;

Que no obstante la aprobación del reparto, interpusieron ante el Delegado de Hacienda la reclamación económico-administrativa que antes se ha referido, instruyéndose con tal motivo el expediente administrativo, haciéndose constar en el informe del Ayuntamiento que en el Archivo municipal no existe amillaramiento alguno de 1880, ni refundición del año 1889 á 90, y si sólo unas hojas declaratorias encuadradas, llenas de raspaduras y enmiendas, las cuales, de existir, debían ser recientes, puesto que en el plazo de exposición al público del reparto de 1913, se les pusieron dichos libros, tales raspaduras y enmiendas, que de existir constituirían el delito de infidelidad en la custodia de documentos, del que puede ser responsable principal el Secretario de la Junta pericial, Rafael Calvo Cuquerella.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de consignarse que dicha reclamación fué resuelta por el Delegado de Hacienda en 13 de agosto de 1913, de conformidad con las pretensiones del denunciante, acordando la nulidad de todo lo realizado por el Ayuntamiento y Junta pericial, y de manifestar que en los anteriores hechos ha tenido constante intervención, como encargado de los trabajos, Rafael Calvo Cuquerella, quien además ha asesorado y seguramente inducido á la comisión de los reseñados delitos, con la súplica al Juzgado de que éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se sirva proceder á la comprobación de los hechos, y en su día dictar auto de procesamiento contra los individuos á que la denuncia se refiere, con todas las consecuencias legales de tal resolución.

Se acompaña al escrito de que se hace mérito, además del justificante indicado, otros documentos de comprobación.

Que instruido sumario por el Juzgado, y dictados por éste autos de procesamiento contra el Alcalde, Concejales del Ayuntamiento de Be-

nigamín y Secretario habilitado de la Junta pericial de la expresada localidad, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación en su caso, la confección de los amillaramientos á que dicho Reglamento se refiere, y, en virtud de estas disposiciones, á la Administración incumbe, no sólo la facultad de realizar dichas operaciones, sino conocer de los recursos administrativos que pueden utilizar los interesados cuando estimen que se han lesionado sus derechos, todo lo cual demuestra la naturaleza administrativa del asunto que ha motivado el sumario, habiendo, por lo tanto, una cuestión previa administrativa á resolver, cual es si hubo ó no extralimitación legal ó abuso punible en la ejecución de los hechos que se discuten, concurriendo en el caso las circunstancias exigidas en el Real decreto de 8 de septiembre de 1887 para que se pueda requerir de inhibición á los Juzgados y Tribunales.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que por lo que respecta á los hechos calificados como constitutivos de los delitos de usurpación de atribuciones, prevaricación y exacción ilegal, si bien el Reglamento de 30 de septiembre de 1885 confiere á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación en su caso, la confección de los amillaramientos á que dicho Reglamento se refiere, dando á la Administración la facultad, no sólo de realizar dichas operaciones, sino de conocer de los recursos administrativos que pueden utilizar los interesados cuando estimen que se han lesionado sus derechos, no se trata en el presente caso más que de averiguar y juzgar los hechos cometidos por el Ayuntamiento y Junta pericial de Benigamín, referentes, no ya á la confección, ó mejor, refundición del amillaramiento sobre que basar el repartimiento de la contribución, sino que á pretexto de llevar á cabo tal refundición se haya asaltado ó suspendido la ejecución de la ley de 27 de marzo de 1900 y Reglamento de 19 de febrero de 1901, relativos al catastro, así como el que se haya

exigido á los contribuyentes el pago de un impuesto no autorizado legalmente, dejando, por tanto, de existir ninguna cuestión previa administrativa á resolver, ya que no se va al castigo de extralimitaciones legales ó abusos punibles cometidos al amparo de las facultades relativas á la confección de los amillaramientos;

Que al juzgar de lo indicado hay que hacer aplicación del Código Penal, potestad que únicamente reside en los Jueces y Tribunales, según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 2.º de la Orgánica del Poder judicial:

En que por lo que afecta á los demás hechos que integran el delito de falsedad en documento público, ni existe cuestión previa á resolver por la Administración ni á sus funcionarios les está reservado su castigo, como tiene repetidamente resuelto la jurisprudencia en varios Reales decretos, algunos de los cuales se invocan; y

En que no concurren en el caso las circunstancias del artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Que apelado por los procesados el auto judicial ante la Audiencia de lo criminal de la provincia, y habiendo devuelto la Sala al Juzgado el sumario, á virtud de haber tenido por desistidos á los recurrentes de la apelación, por no haber comparecido éstos en el término del emplazamiento, el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento respecto á los hechos, á excepción de los que en la denuncia se persiguen como constitutivos de falsedad, dejando respecto de éstos expedita la jurisdicción al Juzgado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 388 del Código Penal, según el cual:

«El funcionario público que invadiera las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando Reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas»:

Visto el artículo 224 del referido Código, que dispone:

«La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación Provincial ó

Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas»:

Visto el artículo 369 del mismo Código, que ordena:

«Que el funcionario público que en sabiendas dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial. Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó por ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo»:

Visto el artículo 548, que establece:

«Incurrirá en las penas del artículo anterior, 9.º, los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase»:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que:

«Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Albaida contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Benigamín, por haber éstos, á pretexto de la refundición del amillaramiento, ejecutado ciertos actos que pudieran ser constitutivos de diferentes delitos.

2.º Que habiendo desistido la Autoridad requirente respecto á

aquellos hechos que se estiman como constitutivos de falsedad en la denuncia, es evidente que respecto á los mismos ha quedado expedita la jurisdicción á la Autoridad judicial, no afectando, por lo tanto, ya á los mismos la contienda.

3.º Que de resultar ciertos los hechos á que se contrae la competencia, pudieran constituir delitos comprendidos en el Código Penal.

4.º Que desde el momento en que los hechos de la denuncia han sido ya objeto de procedimiento económico-administrativo y que fué resuelto por providencia del Delegado de Hacienda de 13 de agosto de 1913, por no aparecer que haya sido ésta recurrida, es indudable que la cuestión previa invocada por la Autoridad requirente carece por completo de virtualidad, y

5.º Que, por lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, y con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover competencia á los Tribunales ordinarios en causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de febrero de mil novecientos quince. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la *Gaceta* núm. 58.)

## Gobierno Civil.

### Sanidad.

Hallándose vacante la Subdelegación de Farmacia del partido de Briviesca, y debiendo proveerse conforme al artículo 82 de la Instrucción General de Sanidad y demás disposiciones complementarias, se abre un concurso por un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo pueden presentarse en este Gobierno las solicitudes acompañadas de los títulos y demás documentos que los solicitantes juzguen conveniente, siendo imprescindible el justificante de edad que determina el número 2 del Real decreto de 3 de febrero de 1911.

Burgos 24 de marzo de 1915.

EL GOBERNADOR,  
Andrés Garrido.

## TESORERIA DE HACIENDA

En la certificación de descubierto, expedida por el Negociado de alcoholes de la Administración de propiedades é impuestos de la provincia de Palencia, por defraudación de dicha renta contra el contribuyente y por la cantidad que se dirán, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

Resultando en descubierto D. Rufino Domingo, vecino de Fuentelisingo, que adeuda 675 pesetas en concepto de contribuyente, y siendo responsable de su pago, de conformidad con lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito, en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no hace efectivo su descubierto, incurrirá en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 y la ejecución contra sus bienes.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese la presente certificación, mediante recibo, al Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la Instrucción y para conocimiento del interesado.

Burgos 26 de marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Casildo Rodríguez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

## Providencias judiciales

### Briviesca.

#### Cédula de citación.

Saez (Sebastián), residente en Bilbao, y en la actualidad de ignorado paradero, se le cita y llama para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción de Briviesca, á declarar en la causa que se sigue sobre hallazgo del cadáver de Bernardo Saez Rojas, vecino que fué de Quintanavides, apercibiéndole que, de no comparecer en este Juzgado en el término designado, le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la Ley.

Briviesca 24 de marzo de 1915.—Modesto Domingo. — Por su mandado, Laureano García.

## OBRAS PÚBLICAS

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes afectan las obras de la 3.ª acequia del «Canal Reina Victoria Eugenia», en el término municipal de Aranda de Duero.

Núm. de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	Alejandro López.....	Aranda.....	Labrantío.
2	Enrique Rozas.....	Idem.....	Idem.
3	Policarpo Cerbero.....	Idem.....	Idem.
4	José Fernández Martínez....	Idem.....	Idem.
5	Vicente Peñalba.....	Idem.....	Idem.
6	Ignacio Miguel.....	Idem.....	Idem.
7	Pablo Hergueta.....	Idem.....	Idem.
8	Tomás Zapatero.....	Idem.....	Idem.
9	Pablo Semolinos.....	Idem.....	Idem.
10	Gregorio López.....	Idem.....	Idem.
11	Policarpo Cerbero.....	Idem.....	Idem.
12	Santiago Arauzo.....	Idem.....	Idem.
13	Angel Barbadillo.....	Idem.....	Idem.
14	Manuel Velasco.....	Idem.....	Idem.
15	Lucía Aparicio.....	Idem.....	Idem.
16	Felipe Edo.....	Idem.....	Idem.
17	Marcos García.....	Idem.....	Idem.
18	Justo García.....	Idem.....	Idem.
19	Blasa Alvarez.....	Idem.....	Idem.
20	Ursula Iglesias.....	Idem.....	Idem.
21	Segundo López.....	Idem.....	Idem.
22	Santiago Ortega.....	Idem.....	Viña.
23	Francisco Ortega.....	Idem.....	Idem.
24	Ramón Alzaga.....	Idem.....	Labrantío.
25	Alonso Aguilera.....	Idem.....	Viña.
26	Francisco Alvarez.....	Idem.....	Idem.
27	Valentina Martín.....	Idem.....	Labrantío.
28	Máximo Cilleruelo.....	Idem.....	Idem.
29	Agustín Calvo.....	Idem.....	Idem.
30	Juliana Rojo.....	Idem.....	Idem.
31	José Fernández Martínez....	Idem.....	Idem.
32	Feliciano del Pecho.....	Idem.....	Idem.
33	Florencio Martínez.....	Idem.....	Idem.
34	Diego Arias de Miranda.....	Madrid.....	Idem.
35	Sotero Bonifaz.....	Valladolid.....	Idem.
36	Hipólito Velasco.....	Aranda.....	Idem.
37	Anacleto Ramos.....	Idem.....	Idem.
38	El mismo.....	Idem.....	Idem.
39	Enrique Rozas.....	Idem.....	Idem.
40	Diego Arias de Miranda.....	Idem.....	Idem.
41	Jesús Martín.....	Idem.....	Idem.
42	Dionisio López.....	Idem.....	Idem.
43	María Cruz Rozas.....	Idem.....	Idem.
44	Elena Delgado.....	Idem.....	Idem.
45	Diego Arias de Miranda.....	Madrid.....	Idem.
46	Santiago Velasco.....	Aranda.....	Idem.
47	Agustín Blanco.....	Idem.....	Idem.
48	Leoncio Alvarez.....	Idem.....	Idem.
49	Domingo Brogeras.....	Idem.....	Idem.
50	Victoriano Brogeras.....	Idem.....	Idem.
51	Cristina Moreno.....	Idem.....	Idem.
52	Juliana Cebrecos.....	Idem.....	Idem.
53	Romualdo Marina.....	Idem.....	Idem.
54	Publio Redondo.....	Idem.....	Idem.
55	Telesfora de la Puente.....	Idem.....	Viña.
56	Victor Arranz.....	Idem.....	Labrantío.
57	Daniel Martín.....	Idem.....	Viña.
58	Adelfo Benito.....	Idem.....	Labrantío.
59	Lorenza Giménez.....	Idem.....	Idem.
60	Manuel Herrero.....	Idem.....	Idem.
61	Basilio González.....	Idem.....	Idem.
62	Casilda Martínez.....	Idem.....	Viña.
63	Faustino Moreno.....	Idem.....	Idem.
64	Nicolás Fuentenebro.....	Idem.....	Idem.
65	Eugenio Abajo.....	Idem.....	Labrantío.
66	Francisco González.....	Idem.....	Idem.
67	Pío Cirbián.....	Idem.....	Idem.
68	Tomás Arranz.....	Santa Cruz.....	Idem.
69	Fausto Zapatero.....	Idem.....	Idem.
70	Félix Berdugo.....	Idem.....	Viña.
71	Enrique Martínez.....	Madrid.....	Labrantío.
72	Hilario Requejo.....	Aranda.....	Idem.
73	Felipe Gayubo.....	Idem.....	Idem.
74	Anacleto de la Cruz.....	Idem.....	Idem.
75	Eugenio de la Cruz.....	Idem.....	Idem.
76	Gregorio López.....	Idem.....	Idem.
77	Eladio Miranda.....	Idem.....	Inem.
78	Mariano Calleja.....	Castrillo.....	Idem.
79	Nicolás Fuentenebro.....	Aranda.....	Idem.
80	Cipriano Cano.....	Idem.....	Idem.
81	Cañada de merinas.....	Idem.....	Idem.

82	Marcos Arraiz.....	Aranda.....	Prado.
83	Tomás Fuentenebro.....	Idem.....	Viña.
84	Donato López.....	Idem.....	Idem.
85	Justo Serrano.....	Idem.....	Idem.
86	Segundo Albarrán.....	Idem.....	Viña y tierra.
87	Donato López.....	Idem.....	Viña.
88	Alejandro Lagándara.....	Idem.....	Idem.
89	Segundo Albarrán.....	Idem.....	Idem.
90	El mismo.....	Idem.....	Idem.
91	Lucio Velasco.....	Idem.....	Idem.
92	Mariano Cano.....	Idem.....	Labrantío.
93	Cipriano Cano.....	Idem.....	Idem.
94	José A. de Quintana.....	Idem.....	Idem.
95	Angel Barbadillo.....	Idem.....	Idem.
96	Marceliano Illera.....	Idem.....	Idem.
97	Zoilo González.....	Idem.....	Idem.
98	Justo Cano.....	Idem.....	Idem.
99	Blas Otero.....	Idem.....	Idem.
100	Benito Otero.....	Idem.....	Idem.
101	Demetrio Aparicio.....	Idem.....	Idem.
102	Crispulo López.....	Idem.....	Idem.
103	Demetrio Aparicio.....	Idem.....	Idem.
104	Diego Arias de Miranda.....	Idem.....	Idem.
105	Asunción Cebrecos.....	Idem.....	Idem.
106	Mariano Cano.....	Idem.....	Idem.
107	Micaela Cano.....	Idem.....	Idem.
108	Angel Barbadillo.....	Idem.....	Idem.
109	Vicente Peñalba.....	Idem.....	Idem.
110	José A. de Quintana.....	Idem.....	Idem.
111	Santos Moreno.....	Madrid.....	Idem.
112	Félix Berdugo.....	Aranda.....	Idem.
113	Pablo Semolinos.....	Idem.....	Idem.
114	Justo Serrano.....	Idem.....	Idem.
115	Segundo Albarrán.....	Idem.....	Viña.
116	Donato López.....	Idem.....	Idem.
117	Alejandro Lagándara.....	Idem.....	Idem.
118	Segundo Albarrán.....	Idem.....	Tierra.
119	José Fernández Martínez.....	Idem.....	Viña.
120	Antolin Blanco.....	Idem.....	Labrantío.
121	Justo Serrano.....	Idem.....	Viña.
122	El mismo.....	Idem.....	Tierra.
123	Vicente Peñalba.....	Idem.....	Labrantío.
124	Cipriano Marina.....	Idem.....	Idem.
125	Lucio Velasco.....	Idem.....	Idem.
126	Hermido Zanetty.....	Idem.....	Idem.
127	Pablo Semolinos.....	Idem.....	Idem.
128	Blas Otero.....	Idem.....	Idem.
129	Demetrio Aparicio.....	Idem.....	Idem.
130	Donato López.....	Idem.....	Idem.
131	Dionisio López.....	Idem.....	Idem.
132	Diego Arias de Miranda.....	Madrid.....	Idem.
133	El mismo.....	Idem.....	Idem.
134	Felipe Gayubo.....	Aranda.....	Idem.
135	Cipriano Cano.....	Idem.....	Idem.
136	Angel de la Cruz.....	Idem.....	Idem.
137	Vicente Peñalba.....	Idem.....	Idem.
138	José A. de Quintana.....	Idem.....	Idem.
139	Santos Moreno.....	Madrid.....	Idem.
140	Félix Berdugo.....	Aranda.....	Idem.
141	Pablo Semolinos.....	Idem.....	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de 15 días, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 22 de marzo de 1915.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscones.

#### CÁMARA PROVINCIAL DE COMERCIO É INDUSTRIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 30 del Reglamento orgánico para el funcionamiento de las Cámaras, quedan expuestas en el domicilio social de esta Cámara Provincial, calle de San Carlos, núm. 1, principal, las listas electorales rectificadas para el presente año, por todo el mes de abril próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores contribuyentes de esta Corporación.

Burgos 24 de marzo de 1915.—El Presidente, Francisco Urrea.

#### Alcaldía de Castrovido.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el día 7 del actual mes el mozo Leandro Ruiz Cantero, hijo de Gregorio y de Gregoria, número 1 del sorteo, no obstante haber sido citado en forma legal, se le ha instruido expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y 123 del reglamento, por cuyo resultado se le ha declarado prófugo

por esta Corporación, con la condena consiguiente.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía, ó á la Comisión mixta, de citado prófugo.

Castrovido 18 de marzo de 1915.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Igual citación hace el Alcalde de Cillaperlata respecto del mozo Anastasio Hoya Calderón, hijo de Raimundo y Gerarda.

#### Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palazuelos de Muñó 22 de marzo de 1915.—El Alcalde, Rosendo Muñoz.

#### Alcaldía de Barrios de Colina.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar sus reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, en legal forma, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Barrios de Colina 24 de marzo de 1915.—El Alcalde, Nicolas Cañamaque.

#### Alcaldía de Quintanilla Somuño.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho

plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Quintanilla Somuño 26 de marzo de 1915.—El Alcalde, Braulio Diez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla de la Mata.

#### Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible, para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, se hace preciso que en el término de treinta días presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndose que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Sotillo de la Ribera 24 de marzo de 1915.—El Alcalde, Fermín García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cayuela, respecto de rústica y pecuaria.

#### Alcaldía de San Clemente del Valle

Según me comunica el Sr. Veterinario municipal de este distrito, se ha desarrollado en el ganado lanar del pueblo de San Vicente del Valle, la enfermedad infecto-contagiosa llamada viruela.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Clemente del Valle 24 de marzo de 1915.—El Alcalde, P. O., Francisco Hontoria.

## Anuncios particulares

#### SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 5

#### Molinos en venta.

Se venden dos molinos harineros, uno en Humada y otro en Fuenteodra. Para tratar, con su dueño Don Bernabé Garcia, en Humada. 1-2